



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera de Derecho**

TEMA

Los daños en la competencia económica y el arbitraje como una
vía para su reclamación

AUTOR

Medina García, Jessica Elizabeth

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador

TUTOR

Rodríguez Freire, Boanerges Renier

Guayaquil, Ecuador

22 de marzo de 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera de Derecho**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por Jessica Elizabeth Medina García, como requerimiento para la obtención del título de abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador

TUTOR

Rodríguez Freire, Boanerges Renier

DIRECTOR DE LA CARRERA

Briones Velasteguí, Marena Alexandra

Guayaquil, a los 22 días del mes de marzo del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera de Derecho**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Jessica Elizabeth Medina García

Declaro que:

El trabajo de titulación denominado Los daños en la competencia económica y el arbitraje como una vía para su reclamación, realizado previo a la obtención del título de abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del trabajo de titulación referido.

Guayaquil, a los 22 días del mes de marzo del año 2016

La autora

Medina García, Jessica Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera de Derecho

AUTORIZACIÓN

Jessica Elizabeth Medina García, autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación denominado ***Los daños en la competencia económica y el arbitraje como una vía para su reclamación***, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 22 días del mes de marzo del año 2016

La autora:

Medina García, Jessica Elizabeth

Índice

Introducción	8
Desarrollo	9
I. Antecedentes del derecho de competencia en Ecuador y su diversa regulación a nivel internacional.	9
II. La aplicación privada del derecho de competencia en la experiencia europea	15
III. Regulación de los efectos civiles de la competencia en Ecuador ¿se admite o no una aplicación privada?	20
IV. El arbitraje como una vía de aplicación de las normas de competencia: ¿es posible en Ecuador?	25
Referencias	32

Nota de autor

Este trabajo ha sido posible gracias a la ayuda del doctor Boanerges Rodríguez Freire, docente de la cátedra de derecho civil contratos y de práctica de arbitraje y mediación, en la facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.



Esta obra está sujeta a la licencia Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>.

Resumen

La aplicación privada del derecho de competencia tiene hoy en día un gran auge a nivel internacional; como parte de esta aplicación las legislaciones que la admiten, se cuestionan si las controversias que se suscitan en este ámbito pueden o no solucionarse con la ayuda del arbitraje. Bajo ese contexto, este trabajo tiene como objetivo principal determinar si en Ecuador los efectos civiles derivados de las conductas anticompetitivas, admiten una aplicación privada de las normas de competencia y si en tal caso, el arbitraje es una vía para esa aplicación privada en Ecuador.

Palabras clave: *Aplicación privada, competencia, daños, nulidad, responsabilidad civil, prácticas anticompetitivas, prácticas desleales, arbitrabilidad objetiva e interés general.*

Introducción

Este trabajo pretende justificar la arbitrabilidad del Derecho de competencia en el Ecuador y para tal efecto analiza en primer orden, el desarrollo del Derecho de competencia en el ámbito internacional, para luego diferenciar los sistemas de aplicación de las normas de competencia e identificar cuál es el sistema que rige en Ecuador.

Una vez identificado el sistema se trata de delimitar la arbitrabilidad de esta materia, al ámbito privado de sus normas.

Además, con miras a justificar la arbitrabilidad del Derecho de competencia se analiza también la regulación de la arbitrabilidad objetiva en la legislación ecuatoriana y la problemática que plantea la admisión de esta materia en el arbitraje.

Desarrollo

I. Antecedentes del derecho de competencia en Ecuador y su diversa regulación a nivel internacional.

La Constitución ecuatoriana vigente desde el año 2008, le confirió al Estado un rol esencial para la promoción del desarrollo y la producción. Uno de los principales retos o desafíos del nuevo modelo de desarrollo del país, fue el establecimiento de una regulación que defienda la libre competencia para asegurar un mercado eficiente y, con ello, un mayor beneficio para los consumidores.

En este contexto, en el año 2011 se promulgó la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en adelante LORCPM, con el objeto de promover la libre y leal competencia, pues, por mandato constitucional, se deben sancionar las prácticas monopólicas, oligopólicas y de abuso de poder de mercado, así como también las prácticas desleales (arts. 281 y 304).

Con la expedición de la LORCPM se llenó un vacío legal, pues, previo a la decisión política de regular de forma específica el mercado, solo regían en el Ecuador las normas de competencia de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), y normas aisladas sobre prácticas desleales en la Ley de Propiedad Intelectual del año 1998, así como también en la Ley de Telecomunicaciones y en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

Sin embargo, a nivel internacional, la historia era muy distinta, toda vez que existían importantes esfuerzos legislativos para regular el mercado. Para fines de esta investigación, es importante analizar la forma en que se aplican las normas de competencia a nivel internacional, al amparo de los distintos sistemas de regulación, en especial, el relativo a la aplicación privada del derecho de competencia, porque esto facilitará el análisis del sistema de

regulación que rige en Ecuador y, de esta manera, determinar si éste admite o no una aplicación privada de las normas de competencia.

Para empezar, cabe anotar que la LORCPM sanciona los distintos tipos de conductas anticompetitivas, para efecto de lo cual ha recurrido a la clasificación tradicional que admite el derecho de competencia. Así, la LORCPM regula el abuso del poder de mercado, las prácticas restrictivas, las prácticas desleales, el control de concentraciones y fusiones, y las ayudas públicas.

La expresión derecho de la competencia, en términos generales, apunta a la protección de la libre y leal competencia, para efecto de lo cual regula las conductas enunciadas en el párrafo que antecede. Ahora bien, en base a la experiencia de otros países, se ha consolidado una división sustancial de la ciencia que distingue, principalmente, las prácticas anticompetitivas (entre las que constan las prácticas restrictivas, el abuso de posición dominante, las concentraciones y fusiones por su relación con aquél, y las ayudas públicas), de las prácticas desleales.

Estados Unidos fue el primer país en producir una legislación sobre la materia que tuvo por objeto, inicialmente, controlar el monopolio de la industria de transporte ferroviaria, debido a la importancia que el transporte tiene para el desarrollo general de las demás industrias. En ese sentido, el derecho antimonopolio se orienta a regular y controlar el poder de mercado que pueden acumular los operadores económicos y los abusos que se derivan de éste, no así las prácticas desleales que requieren otro tipo de regulación; de allí que a su normativa se la denomine como *antitrust law* y no genéricamente *competition law* (Cortázar, 2011).

Esta distinción también existe en el mercado común europeo, ya que según lo prescrito en los artículos 101 y 102 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Unión Europea, se prohíben las prácticas anticompetitivas y el abuso de posición dominante.

La especificidad de cada uno de estos segmentos se ratifica con la expedición, a nivel local por parte de los países europeos, de dos normas distintas en esta materia, una para la sanción y control de prácticas anticompetitivas, y otra para la sanción de prácticas desleales. Es el caso, por ejemplo, de Alemania¹, España², Grecia³ y Suiza⁴ (OMPI, 2016), que tienen una regulación específica para las prácticas desleales, y otra para las prácticas anticompetitivas.

En otros países, la regulación de la competencia desleal está íntimamente ligada a la protección del consumidor. Ese es el caso de países como Francia⁵ e Italia⁶ (Contreras, 2012). Hay otros países europeos que no regulan específicamente las prácticas desleales sino que las sancionan a través de la responsabilidad civil extracontractual. Ese es el modelo que siguen, por ejemplo, los países del Reino Unido.

Como se puede ver, la regulación que adopta cada país europeo es muy variable. En algunos países han precautelado el interés del competidor con la prohibición de prácticas desleales, en otros, solamente se ha optado por salvaguardar el interés del consumidor y, en otros, se ha adoptado una doble protección.

De ahí que en el año 2005 el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, mediante la directiva nro. 2005/29/CE instaran a los países a adoptar

¹ Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb (UWG-2004). Neugefasst durch Bek. v. 3.3.2010 I 254. Zuletzt geändert durch Art. 1 G v. 2.12.2015 I 2158. En español: Ley contra la competencia desleal, reformada el 03 de marzo de 2010 y modificada en el 2015.

² Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

³ Νόμος 146/1914, Περί αθέμιτου Ανταγωνισμού. Ley de competencia desleal adoptada en 1913.

⁴ Loi fédérale du 19 décembre 1986 contre la concurrence déloyale (état le 10 décembre 2002). Ley federal contra la competencia desleal adoptada en 1986 y modificada en el año 2002.

⁵ Code de la consommation (En español código del consumidor). Esta codificación inició en el año 1990 y recoge toda la legislación relativa a la protección del consumidor, y entre esto las prácticas desleales en el segundo título “prácticas comerciales” del libro primero.

⁶ Codice del consumo (Decreto Legislativo 6 settembre 2005, n. 206). En español Código del consumidor, modificado en los años 2007, 2011, 2014 y su última reforma en el año 2015.

una normativa uniforme para la sanción de las prácticas desleales, con miras a proteger al consumidor.

En Latinoamérica, la aprobación de la legislación sobre competencia fue estimulada por el interés de fomentar e intensificar las relaciones comerciales entre los países que conforman la región, y además por los tratados y convenios firmados para tal efecto, de los cuales se destaca la adscripción a la Organización Mundial de Comercio, Comunidad Andina de Naciones y Mercosur, los tratados de libre comercio con Estados Unidos, y el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias del GATT (Cortázar, 2011).

En la actualidad, todos los países de la región, excepto Bolivia⁷, mantienen vigentes leyes de defensa de la competencia. Ecuador fue uno de los últimos en adoptarlas, recién en el año 2011.

Así como en Europa, la regulación de las prácticas desleales es disímil en comparación con la regulación de las prácticas anticompetitivas, de ahí que no todos los países hayan adoptado una normativa específica sobre las prácticas desleales. Algunos países como Colombia, Perú, Uruguay y Argentina, tienen una ley especial para las prácticas desleales. Brasil y Bolivia las regulan a través de su legislación de propiedad industrial y de defensa del consumidor, Chile lo hace a través de una prohibición general en su propia norma de competencia (OCDE, 2005, pág. 270), mientras que Ecuador y Venezuela reúnen en un solo cuerpo normativo las prácticas anticompetitivas (abuso de posición de dominio, prácticas restrictivas, fusiones y concentraciones, y ayudas públicas) y las prácticas desleales.

La esencial diferencia que existe entre el derecho antitrust y las prácticas desleales está dada por el interés que se pretende proteger en uno y otro caso.

⁷ Bolivia tiene una regulación de carácter sectorial, pero no de gran amplitud como las normas de competencia de los demás países de América Latina, por lo que actualmente se encuentra en desarrollo de esta normativa especial.

En el primero, se busca sancionar las distorsiones que los agentes económicos producen en el mercado. Dentro de las segundas, además del interés de los consumidores en sancionar las prácticas de publicidad engañosa, por ejemplo, lo que se busca proteger es el interés del competidor.

Lo aseverado se evidencia, incluso, en la forma como se encuentran tipificadas las conductas en nuestra legislación. Las prácticas desleales se sancionan a través de una cláusula general y abierta ya que, como se sabe, las prácticas comerciales admiten una gran variedad de contrastes o matices y es por tanto imposible definir, en una sola norma, todas las conductas desleales posibles.

Partiendo de lo anterior, se recurre a una clasificación para ejemplificar algunos comportamientos desleales y se sancionan los actos de confusión, engaño, imitación, denigración, comparación, explotación de la reputación ajena, violación de secretos empresariales, la inducción a la infracción contractual, violación de normas y las prácticas agresivas de acoso al consumidor (art. 27 de la LORCPM).

Todas estas prácticas se sancionan, según la ley, única y exclusivamente cuando afectan al mercado, a los usuarios y consumidores, y a la competencia. El ámbito de protección de la norma es de vital importancia pues nos permite distinguir cuándo una práctica desleal es de interés de la autoridad de competencia, pues, la aplicación que ha hecho la Superintendencia de Control de Poder de Mercado se ha reducido, en la práctica, a verificar no solo la existencia del comportamiento desleal, sino principalmente sus efectos en el mercado. Así, por ejemplo, lo ha resuelto en los casos nro. SCPM-IIPD-2012-028, SCPM-IIPD-2013-02 y SCPM-IIPD-2013-005, en los que ha dicho que “no toda incorrección en el mercado puede considerarse una práctica desleal” y que cuando la controversia es esencialmente privada existen procedimientos jurídicos, administrativos o judiciales idóneos para este efecto.

Los casos mencionados evidencian que la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, por su propia naturaleza, está llamada a actuar únicamente para precautelar el interés general; aunque las prácticas desleales derivan, por lo general, en la afectación de los intereses patrimoniales de los operadores económicos, situación que debe analizarse bajo las normas de la responsabilidad civil.

En España y Colombia por ejemplo, la ley que sanciona las prácticas desleales reconoce la posibilidad de imponer una sanción civil a los infractores, de tal forma que la indemnización por el daño que ocasiona una práctica desleal, tiene una vía administrativa de reclamación y para su sanción, no es necesario que haya existido una afectación al mercado o a los consumidores.

En Ecuador en cambio surge la dificultad de que cuando no hay una distorsión en el mercado, ni una afectación a los consumidores, estas prácticas desleales que afectan solamente a los competidores no tienen una protección en la vía administrativa; pero esto no significa que no deban considerarse como prácticas desleales, sino que en aquellos casos en que solo se ve perjudicado el competidor —como casi siempre sucede— la vía de reclamación es la vía civil.

En este contexto, la Superintendencia ha limitado su accionar a la defensa del interés general, tanto para aplicación de las normas antitrust, como para aquellas relativas a las prácticas desleales, cumpliendo principalmente lo que dispone la Constitución en el art. 213 y, especialmente, su propia regulación. Esto último en atención a la regla de *mínimis* (art. 13 de la LORCPM), a las conductas que pudiendo incurrir en una prohibición tienen como efecto mejorar la eficiencia del mercado (art.12 LORCPM) y a la protección que establece la LORCPM en el art. 37.

Estos límites son observados, en general, por las autoridades de competencia para los casos que se encuadran en las conductas

anticompetitivas, pero no para los casos de prácticas desleales. Tal es el caso de la Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia [Caso Invermaya vs. Tramontina-Res. 02011327] (Bernal, Botero y Botero, 2011), la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en Argentina [caso areneras en Paraná], el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual en Perú [Resolución No. 224-03] (BIDE y OCDE, 2007), entre otros. Lo anterior, en vista de que no todas las legislaciones sancionan las conductas *per se*, sino el efecto negativo que estas causan al mercado, cuando se trata de prácticas anticompetitivas.

Ahora bien, en este punto resulta importante definir si la aplicación de las normas de competencia está o no atribuida a un órgano especializado y si esta atribución es o no exclusiva.

A nivel internacional, se distingue entre un sistema público de aplicación de las normas de competencia y otro de carácter privado. Lo que distingue a cada uno es la exclusividad o no de la autoridad de competencia en la aplicación de estas normas, ya que no existe ningún país que, habiendo regulado la competencia económica en su ordenamiento, no haya incluido la existencia de un órgano público encargado de esta defensa, órgano que forma parte de la administración pública del Estado. Y es que dentro del régimen de competencia muchas de sus normas son de orden público, precisamente por el interés que se tutela, de allí que se justifique la aplicación de sus normas por un órgano especializado en defensa de la competencia.

II. La aplicación privada del derecho de competencia en la experiencia europea

Cuando se habla del derecho antimonopolios, la idea que surge a priori es que hay un interés del Estado en la protección del mercado pero, cabe entonces preguntarse si el Estado tendrá interés en involucrarse en todos los casos o solamente en aquellos en los que está en juego el interés general.

Así las cosas, es indudable que hay ámbitos del derecho de competencia en los que existe un marcado interés del Estado en su protección y que, por tanto, su regulación le es atribuida de forma exclusiva. En este ámbito estaría el control de la concentración económica y las ayudas públicas.

Respecto de las demás conductas que se sancionan —abuso de poder de mercado, prácticas restrictivas y desleales— cabe aún hacer una segunda distinción.

Es innegable que la prohibición del Estado de la realización de prácticas anticompetitivas, a través de la norma, por sí misma, refleja el interés del Estado en la protección del mercado. Pero lo que cabe preguntarse es si dicho interés se mantiene vigente en todos los casos que se subsumen en la norma prohibitiva, es decir, ¿la protección de la que hablamos es para todos los actos comerciales que violan la norma en abstracto, o solo para aquellos que ocasionan un perjuicio al mercado y a los consumidores?

La respuesta es que no todas las prácticas anticompetitivas son de interés del Estado y que, incluso, aun cuando sean de interés del Estado, muchas de éstas ocasionan daños que afectan, básicamente, los intereses patrimoniales de los operadores económicos.

Esto último llevó a los países de la comunidad europea a preguntarse si los particulares, cuando se ven afectados por conductas anticompetitivas, pueden o no buscar el resarcimiento de los perjuicios, aplicando las normas de competencia en sus conflictos particulares ante los jueces nacionales de forma directa; o si, por el contrario, deben primero acudir a sustanciar su reclamo ante las autoridades de competencia.

Esta cuestión tuvo varias respuestas a nivel internacional. La primera de ellas fue considerar que las normas de competencia eran de aplicación exclusiva de los órganos de competencia y que era necesaria una resolución declarativa de aquéllos, en el sentido de que se había en efecto incurrido en

una prohibición, para a partir de allí entablar una acción para la indemnización de daños y perjuicios. Bajo esa línea argumentativa, los tribunales europeos consideraron que la resolución de la autoridad de competencia era un requisito de procedibilidad tanto para ordenar una reparación civil, como para declarar la nulidad de los acuerdos restrictivos de la competencia.

Más adelante, la exclusividad atribuida al órgano de competencia, condujo a desincentivar el crecimiento de una cultura de defensa de la competencia, porque lo que más incentiva a los competidores a denunciar una práctica anticompetitiva, es la posibilidad de beneficiarse con una indemnización de perjuicios cuando ha sufrido un daño cierto, injusto y resarcible; y esto lo evidencia la práctica antimonopolios del derecho estadounidense, en el que el noventa por ciento de las acciones son iniciadas por particulares, ya que la sanción civil es la condena al triple del monto del daño (Rivera, 2014). Sin embargo para los competidores europeos, la idea de tener que iniciar dos procesos distintos (uno público y otro privado) para conseguir tal beneficio y los costos asociados a ello, desincentivó las denuncias de los competidores.

En este contexto, las acciones por daños y perjuicios podían demorar años en iniciarse, ya que se necesitaba una resolución en firme de la autoridad de competencia, y este último requisito estaba sujeto a la problemática de los recursos impugnatorios que existen para estas decisiones y el plazo de prescripción para iniciar la acción civil.

Es importante tener en cuenta que cuando se habla de aplicación privada del derecho de competencia, se alude a la discusión de los efectos civiles de las conductas anticompetitivas —nulidad de los acuerdos anticompetitivos e indemnización de los perjuicios por la realización de conductas prohibidas— ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia civil o mercantil.

Esta aclaración es relevante porque la mayoría de casos en los que es posible hablar de una aplicación privada del derecho de competencia se

refieren a las conductas anticompetitivas que tienen un origen contractual. Aquellos que no tienen un origen contractual, son más difíciles de reclamar pero, aún en ese caso, dependiendo de la afectación que genere la conducta y de su trascendencia, se podrá hablar o no de aplicación privada.

Por ejemplo, si la conducta es de aquellas que específicamente tienen atribuida una sanción administrativa importante, es aconsejable que su revisión pase primero por el órgano de competencia y luego por los tribunales cuando haya perjuicios particulares. Esto a pesar de que el inicio de un procedimiento en sede judicial para la aplicación de normas de competencia, no restringe de ninguna manera la actuación de los órganos administrativos de competencia para aplicar sanciones administrativas, ya que esta es una facultad exclusiva de estos órganos y además porque, tal como lo reconocen las legislaciones en esta materia, la aplicación de una sanción administrativa no obsta la aplicación de otro tipo de sanciones, sean éstas civiles o penales (Ortiz, 2008).

Esta práctica del derecho de competencia, llevó a la doctrina a distinguir entre dos tipos de acciones, las *follow on actions*, y las *stand alone actions* (Álvarez, Costas y Ruíz de Angulo, 2011). Las primeras son aquellas que se inician a partir de la declaración de responsabilidad por parte del órgano de competencia, y las segundas son aquellas que se inician sin que haya existido un pronunciamiento previo del ente administrativo.

En ese estado de las cosas, la Comisión Europea para la defensa de la competencia flexibilizó la aplicación de las normas de competencia y atribuyó, de forma expresa, la facultad de aplicar las sanciones civiles a los órganos judiciales internos de cada país de la Unión. Sin embargo, esto no fue suficiente para dar paso a la aplicación privada del derecho de competencia, porque si bien los órganos judiciales de la comunidad europea podían aplicar directamente las normas del tratado, no sucedía lo mismo con la aplicación de las normas en su legislación de competencia, a nivel interno.

Así, por ejemplo, se destaca el caso de España en que los tribunales de justicia internos, no reconocieron su competencia para aplicar las normas internas de competencia, sino hasta después de la reforma del año 2007 de su ley de defensa de la competencia.

Hasta antes de la reforma, el tratamiento de los efectos civiles y de las acciones por indemnización de daños y perjuicios no tenía una única respuesta. Además del tratamiento exclusivo y como requisito de procedibilidad, algunos tribunales consideraron a la declaración del órgano de competencia como un requisito de prejudicialidad que, en buen romance, significaba que los particulares podían iniciar una acción por daños y perjuicios o demandar la nulidad del acuerdo en sus litigios particulares, pero que esto sería tratado como un caso de litis pendencia, en el que para la continuación de la causa, era necesario un previo pronunciamiento del órgano de control.

Para eludir esta práctica de aplicación exclusiva, los competidores iniciaban acciones por competencia desleal, basadas en la conducta tipificada como *violación de normas*, pues las normas antitrust son parte del ordenamiento jurídico y por ende, el incumplimiento de aquellas, encuadraba perfectamente en la conducta antedicha, tipificada como desleal. Y esto porque como se dejó indicado, el tratamiento de las conductas de competencia desleal es distinto al de las conductas prohibidas por la legislación antitrust. En el caso de España la ley de competencia desleal como ya se explicó, faculta a los competidores a iniciar este tipo de acciones privadas para la sanción de éstas conductas y la indemnización de los perjuicios que éstas le ocasionan al competidor.

Luego de la reforma, la ley española ha consolidado un tratamiento más uniforme para las prácticas anticompetitivas y ha creado mecanismos de cooperación entre los órganos judiciales y los órganos de competencia, que en la actualidad se encuentra reducido a uno solo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Estos mecanismos incluyen el intercambio de información, la posibilidad de que el órgano administrativo intervenga en las causas judiciales en calidad de *amicus curiae* y, además, la presentación de informes y guías para ayudar a los jueces a cuantificar los perjuicios derivados de la conducta.

En la actualidad, muchos son los países europeos que adecuaron su legislación para dar cabida a esta aplicación privada de la que se ha hablado en los párrafos que anteceden (Ruíz de Angulo Gómez, Álvarez y Costas Comesaña, 2006). Pero, además, España, al ser un país cuya política es pro arbitraje, ha facilitado la solución de conflictos en materia de competencia a través del arbitraje.

Esto último ocurrió con la última reforma en materia arbitral que ha facultado a los órganos de la administración a someter a arbitraje los conflictos existentes con particulares. En ese sentido, la reforma a la ley de competencia del año 2013 adopta esta posibilidad de solucionar los conflictos de competencia en arbitraje y le confiere a la autoridad de competencia una facultad arbitral.

En Brasil se admite actualmente también esa forma de aplicación de las normas de competencia y también contempla mecanismos de cooperación con la autoridad nacional de competencia. (BIDE y OCDE, 2007, pág. 199).

Ahora bien, con ese pequeño enfoque de la experiencia internacional cabe ahora analizar cuál es el estado de esta cuestión en Ecuador.

III. Regulación de los efectos civiles de la competencia en Ecuador ¿se admite o no una aplicación privada?

Cualquier persona concluirá, de la simple lectura de la LORCPM, que en Ecuador existe un sistema público de aplicación de las normas de competencia, y esto principalmente porque la ley hace referencia siempre a que es el órgano de control quien se encargará de aplicar tal o cual norma.

Sin embargo, la ley y la Superintendencia han reconocido la existencia de lo que antes se ha calificado como efectos civiles derivados de las conductas prohibidas por la ley. Es el caso del artículo 71, de carácter general, y el artículo 25 relativo a las prácticas desleales. Así también lo que establece la Superintendencia en el instructivo para la sustanciación del procedimiento de investigación administrativa, en el que expresamente señala que para la cuantificación de las sanciones administrativas, no se tomará en cuenta el perjuicio particular sufrido por el competidor, sino el efecto negativo que ocasiona la conducta en la distorsión del mercado (art. 38).

En ese contexto, debe entonces preguntarse si la reclamación de esos perjuicios es de aplicación privada o pública. La respuesta que nos da la ley es que el único competente para pronunciarse sobre tal indemnización es el juez ordinario a través de un juicio en la vía verbal sumaria. Pero nada dice la ley en relación a si para tal indemnización, es o no necesaria una resolución previa por parte de la Superintendencia en la que se haya declarado culpable al investigado de haber incurrido en prácticas prohibidas por la ley.

Frente a esta cuestión, cabe analizar el artículo 71 de la ley, cuyo tenor es el siguiente:

Responsabilidad civil.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido perjuicio por la comisión de **actos o conductas prohibidas por esta Ley**, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios **conforme las normas del derecho común**. La acción de indemnización de daños y perjuicios será tramitada en vía verbal sumaria, ante el juez de lo civil y de conformidad con las reglas generales y prescribirá en cinco años contados desde la ejecutoria de la resolución que impuso la respectiva sanción.

[Lo resaltado fuera de texto.]

El artículo 71 puede ser interpretado de dos formas distintas. La primera sería pensar equivocadamente que en Ecuador solamente se admiten lo que se denomina *follow on actions*, y que el ejercicio de ésta prescribe luego de cinco años desde que se ejecutorió la resolución que impuso una sanción.

Sin embargo, puede sostenerse que la interpretación anterior es equivocada porque, como se analizó previamente, no todas las conductas que generan un perjuicio particular o que incluso pueden llegar a afectar el bienestar general, son necesariamente sancionadas, y esto por dos razones principales: la primera, porque puede suceder que la conducta anticompetitiva no cause distorsiones el mercado pero sí afecte a un pequeño productor, en cuyo caso la Superintendencia se ve impedida de aplicar una sanción administrativa. La segunda, porque nuestra ley contempla lo que a nivel internacional se conoce como programas de clemencia, bajo el nombre de compromisos de cese. Este compromiso implica, en primer término, que el investigado deba reconocer su responsabilidad en los hechos investigados; y, en segundo lugar, la cesación de la conducta anticompetitiva y compromiso de no repetición y en consideración a esto, la no aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia.

Entonces, si se sostiene que es necesaria la imposición de una sanción para poder después reclamar perjuicios, se llega a la injusta conclusión de que muchos competidores pequeños, y en el último caso, cualquier clase de competidor, se verían imposibilitados de ejercer esta acción por faltar este último requisito, en los casos de programas de clemencia. Pero, además, esa interpretación también es errada porque dentro de los compromisos de cese, la ley presupone que el investigado deba resarcir los perjuicios a los competidores, aun cuando no se le imponga una multa y así lo reconoce el artículo 81 de la LORCPM.

Otro problema que plantea esta errónea interpretación, es que el obtener una resolución en firme por estas conducta puede llevar mucho tiempo, sobre todo ahora que los administrados poseen más recursos impugnatorios que

antes, y si para desdicha del denunciante, la sanción aplicada se deja sin efecto por la razón que fuere, éste corre el riesgo de que la acción por responsabilidad extracontractual haya ya prescrito.

En este contexto, lo que conviene es que los perjuicios indemnizables puedan reclamarse sin que exista un pronunciamiento previo de la Superintendencia y que, en caso de que éste último existiese, la acción civil pueda ejercerse hasta antes de los cinco años de que aquella causó estado.

Esta interpretación es más razonable porque debe tenerse presente que, además del perjuicio al mercado, existe generalmente un perjuicio particular⁸ que puede reclamarse directamente, pero como no todos los afectados tienen conocimiento de esta actuación perjudicial del competidor, probablemente solo la llegaran a conocer después de que la Superintendencia haya terminado su investigación, en cuyo caso, si pueden demostrar un daño podrán ejercer la acción civil en el tiempo que prevé el art. 71.

En esa misma línea conviene recordar que antes de la promulgación de la LOCPM, los perjuicios ocasionados por prácticas anticompetitivas y desleales, se reclamaban directamente ante el juez civil, así el último caso que llegó a la Corte Nacional de Justicia es el de la compañía Prophar (antes NIFA S.A.) vs. Merck Sharp del año 2012.

Y esto porque, en esencia, las prácticas anticompetitivas y las prácticas desleales constituyen actuaciones que deben analizarse bajo las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual, por lo que cuando generan un perjuicio dan lugar a la indemnización por disposición de la ley (art. 2214 del Código Civil). En este caso, la conducta está calificada por la propia norma como ilícita, en algunos casos dependerá del efecto que ocasione para que sea

⁸ Es más, esto último está tan presupuesto en otros ordenamientos que ni siquiera se mencionan expresamente, es el caso de Inglaterra por ejemplo (Whish, pág. 157, 2005).

acogida en la prohibición, y en otros casos la conducta estará prohibida per se como por ejemplo el caso de los carteles.

Con relación a la nulidad que prevé el inciso final del artículo 11 de la ley, es importante considerar que esta es una nulidad de pleno Derecho, pero que para su aplicación es necesaria la valoración de la conducta. Este efecto es también una sanción civil que se fundamenta en la ilicitud del objeto de los acuerdos y de las prácticas restrictivas.

El conflicto que presenta la nulidad es que no todas las conductas prohibidas producen una distorsión en el mercado. Sin embargo, cuando los jueces conocen controversias en las que se ha demandado la nulidad como pretensión o como excepción —en temas contractuales de los que sí hay evidencia, no de las demás conductas prohibidas— el juez está autorizado a valorar la conducta bajo la regla de la razón, ya que las normas de competencia si bien son de carácter especial, forman también parte del ordenamiento jurídico, por lo que de no aplicarlas, los jueces estarían eludiendo su deber de tutela de los derechos de las partes (García, 2012). En adición, es necesario tener presente que la LORCPM establece prohibiciones y derechos, que de no aplicarse dejarían a las partes en la indefensión, ya que la nulidad no es tampoco una cuestión que pueda declarar la Superintendencia, pues la norma únicamente le faculta a establecer la inoponibilidad del acuerdo, pero no la nulidad.

Además, bajo el sistema de exención legal que contempla nuestra norma de competencia, es más fácil para el juez, valorar qué casos incurren o no en la prohibición del art. 11.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que en Ecuador es posible llevar a cabo ambos sistemas de aplicación, ya que tal como se puede advertir en el análisis precedente, ambos son complementarios y ayudan de forma eficiente a

la promoción y defensa de la competencia, si bien plantean algunos problemas adicionales que no son el objeto de esta investigación.

Ahora bien, una vez admitida la aplicación privada del Derecho de competencia, cabe preguntarse si los referidos efectos civiles pueden o no ser arbitrables.

IV. El arbitraje como una vía de aplicación de las normas de competencia: ¿es posible en Ecuador?

En el contexto internacional las primeras discusiones sobre la arbitrabilidad de los temas de competencia, se llevaron a cabo en el ámbito del arbitraje internacional y, particularmente, al momento del reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros.

La tesis que niega la arbitrabilidad se sustenta principalmente en la confusión de los criterios de libre disponibilidad y orden público y en la exclusividad de los órganos de competencia para conocer y aplicar esta materia, por ser asuntos en los que se protege el orden público económico (Creus Carreras y Juliá Insenser, 2008, pág. 5) .

En el ámbito del derecho comparado, es procedente citar el caso *American Safety Equipment Corp. v. J. P. Maguire & Co*, que fuera resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos en 1968, negando la arbitrabilidad de la controversia por tres razones principales. La primera, porque consideró que los jueces nacionales eran los llamados a precautelar el interés del Estado en la protección del mercado (Creus Carreras y Juliá Insenser, 2008).

En segundo lugar, la Corte argumentó que el derecho antitrust suponía una elevada complejidad en el ámbito probatorio que solo podía solucionarse a través de los procesos judiciales establecidos para tal efecto, en el ordenamiento interno.

Y, finalmente, se afirmó que los árbitros podrían no encontrarse suficientemente capacitados para la aplicación de las normas de competencia, y que en el ámbito internacional, el triple recargo por los daños causados podía no ser considerado por los árbitros, desconociendo así la legislación nacional de los Estados Unidos en esta materia. Así como también en que los árbitros están muy relacionados con los temas empresariales, lo que de alguna u otra forma, ponía en riesgo su objetividad al momento de sancionar una conducta (Creus Carreras y Juliá Insenser, 2008).

Todos estos argumentos fueron discutidos por la Corte Suprema de Estados Unidos en la sentencia que se expidió en el caso *Mitsubishi Motors Corp. v. Soler Chrysler-Plymouth, Inc.*, en el año 1985. Ambas empresas suscribieron un contrato internacional de distribución de vehículos - con cláusula arbitral - por el cual *Soler Chrysler-Plymouth, Inc* se encargaba de la venta de los vehículos en Puerto Rico. La controversia surgió cuando la primera de las nombradas suspendió el despacho de los vehículos a la segunda, que había anunciado su interés en revender los vehículos en otras zonas geográficas. Aparentemente dicha decisión la adoptó *Mitsubishi Motors Corp*, en virtud de un acuerdo horizontal con otra empresa distribuidora. La Corte Suprema se apartó del precedente marcado en el fallo anterior y sostuvo que: (i) el arbitraje es un mecanismo adecuado para conocer los conflictos relacionados con la libre competencia económica; (ii) los árbitros, proviniendo de la comunidad empresarial, poseen las capacidades necesarias para dirimir este tipo de conflictos; y, (iii) la promoción del arbitraje es una cuestión de orden público (Talero Rueda 2008). Además la Corte manifestó que la mayoría de los argumentos contrarios se basaban en suposiciones infundadas que no se contemplaban en la *Sherman Act* o la *Federal Arbitration Act* (Creus Carreras y Juliá Insenser, 2008).

Los tribunales europeos tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre este mismo asunto en el caso *Eco Swiss China Time Ltd. / Benetton International*

NV, también en el contexto del arbitraje internacional. El caso fue resuelto por los tribunales holandeses donde se pretendía ejecutar un laudo en el que se había reconocido la validez de un contrato de licencia, que atentaba contra el artículo 81 del Tratado de Roma. Lo interesante del caso resulta en que esta alegación no fue sometida a conocimiento de los árbitros en el curso del arbitraje, sino que Benetton esperó hasta el momento del reconocimiento del laudo para alegar que el laudo violaba el orden público al no haber aplicado las normas comunitarias sobre competencia (Creus Carreras y Juliá Insenser, 2008).

El tribunal holandés no reconoció la validez del laudo aduciendo que las normas de competencia, en efecto, forman parte del orden público nacional y europeo, y que al no haberse aplicado lo previsto en el artículo 81 del tratado, el laudo no podía reconocerse ni ejecutarse.

Si bien la complejidad del caso es mucho más extensa, lo importante del caso está en que de alguna forma, el tribunal al desconocer el laudo internacional, admitía que los árbitros apliquen las normas de competencia contenidas en el tratado de Roma, porque no hacerlo conllevaría a la imposibilidad de ejecutar posteriormente un laudo en ese sentido.

A nivel de la comunidad europea, el tema de la arbitrabilidad de las controversias en esta materia no tiene aún una solución pacífica definitiva, porque luego de haberse admitido la aplicación privada de las normas de competencia, aún cabe preguntarse si los árbitros también están facultados para tal aplicación, ya que el arbitraje no cuenta con los mismos mecanismos de cooperación con los que cuentan los jueces, y además porque lo que ha reconocido la Comisión de defensa de la competencia, es que los jueces son quienes pueden aplicar directamente las normas del tratado.

En Ecuador esta discusión aún no ha llegado a nuestros tribunales, pero en el arbitraje doméstico, a pesar de que Ecuador no tiene una política pro arbitraje

por sus malas experiencias internacionales, cabe analizar si es posible que los árbitros conozcan sobre materias relacionadas con el derecho de competencia.

En primer lugar, es necesario destacar el hecho de que el arbitraje puede llegar a tener una gran conexión con el derecho de competencia, y esto porque la mayoría de las disputas que se llevan al arbitraje son de orden mercantil en las que las partes son comerciantes profesionales. Los árbitros, por su nivel de especialidad, deben conocer las normas de competencia, de forma que, cuando el caso lo amerite, puedan aplicarlas en la resolución de controversias relacionadas con la aplicación de los efectos civiles de las conductas anticompetitivas.

La arbitrabilidad objetiva en el Ecuador está vinculada necesariamente al contrato de transacción, ya que ese es el criterio que aplica la ley para determinar cuándo una controversia es arbitrable. La arbitrabilidad objetiva de una controversia es un asunto de política legislativa y es claro que en el ámbito internacional se apunta cada vez más a ampliar la gama de controversias que pueden resolverse a través de arbitraje, así como a limitar las razones de orden público como límite a la arbitrabilidad.

Cualquiera que sea el criterio de arbitrabilidad objetiva que reconozca la ley, lo importante es que se trate de temas patrimoniales, por lo que casi todas las controversias son arbitrables a excepción de aquellas que la ley declara como inarbitrables. Y es que si se analiza con detenimiento, cuando las partes someten sus controversias a arbitraje, no están disponiendo sobre el fondo de la controversia, sino únicamente sobre la vía de resolución que se aplicará para resolverla.⁹

⁹ Es importante aclarar que para esta investigación, el análisis de la arbitrabilidad de las controversias solo se ha realizado bajo el contexto del arbitraje en Derecho, porque el de equidad supone una técnica distinta que podría no ser tan compatible con la imperatividad de las normas de competencia.

La ley ecuatoriana de competencia nada dice respecto a la arbitrabilidad de las controversias sometidas al derecho de competencia, pero lo que sí reconoce es que los efectos civiles deben ser conocidos por los órganos competentes. En este sentido, si delimitáramos la aplicación del arbitraje a aquellas conductas anticompetitivas horizontales o verticales, que tienen un origen contractual, podríamos encontrarnos con que existen contratos que teniendo una cláusula arbitral amplia, se encuentren a la vez, sometidos al régimen de las normas de competencia. Y en este último caso, quien sería competente para conocer dichas controversias, en virtud del efecto negativo de la cláusula arbitral, sería el tribunal arbitral.

La Superintendencia en estos últimos años se ha preocupado por regular especialmente el sector de los supermercados en el marco de sus relaciones de provisión. En el año 2014 expidió el Manual de buenas prácticas de supermercados en el que se establece la obligatoriedad de incluir una cláusula en los contratos de provisión, en la que se exprese que el manual es aplicable al contrato.

Lo novedoso del manual es que ha previsto una fórmula de resolución de conflictos derivados de los contratos de provisión —al que les son aplicables todas las normas de competencia— que se divide en dos fases: en la primera autoriza a las partes a llegar a un acuerdo libremente, para resolver la disputa, es decir, las autoriza a resolver la controversia de mutuo acuerdo. Esto quiere decir que las ha dejado disponer libremente de la controversia. La segunda fase según el manual, solo ocurre cuando ha sido imposible llegar a un acuerdo, en cuyo caso lo que sucede es que las partes deben someter su controversia al órgano competente.

Además de este manual, recientemente se publicó una resolución por la que se expidieron algunas normas que son de aplicación obligatoria a los contratos de provisión. En la parte motivada de la resolución, que no es tan amplia como la del manual, se expresa que una de las finalidades de la norma es promover

el mutuo acuerdo para la solución pacífica de las controversias derivadas de los contratos de provisión. Esto evidencia que el órgano regulador ha admitido la disponibilidad de la controversia, en la que como ya se dijo, deben aplicarse en lo que correspondan, las normas de competencia.

Bien podría sostenerse que el arbitraje es incompatible con el derecho de competencia, por el carácter imperativo de sus normas pero, en realidad, lo correcto es considerar que al ser normas imperativas su aplicación en las controversias debe estar garantizada, incluso si estas se resuelven a través del arbitraje. Esto también en consideración a que las normas de orden público están llamadas a respetarse tanto si se conocen en el ámbito de la justicia ordinaria, como en el arbitraje.

Hace mucho tiempo que la doctrina reconoció este último hecho, precisamente para precautelar la ejecutabilidad de las decisiones arbitrales. Ventajosamente, en el arbitraje doméstico nuestra ley arbitral no contempla al orden público como causal de nulidad de los laudos, pero aun así nada obsta para que, habiéndose dejado de aplicar normas de orden público, la parte condenada en el arbitraje, intente de cualquier modo anular el laudo, cosa que en este país no es tan difícil.

Bajo el esquema que se ha planteado, de admitirse la aplicación privada del derecho de competencia, nada impediría que el arbitraje sea una vía adecuada para tal aplicación, ya que el arbitraje en nuestro país es considerado un mecanismo alternativo al sistema judicial.

No está demás decir que, en efecto, muchas conductas anticompetitivas son difíciles de investigar y probar incluso para la autoridad de competencia, de ahí que se justifique en algunos casos, acudir primero a la autoridad de competencia y luego a los demás órganos jurisdiccionales; pero, por el contrario, cuando las prácticas anticompetitivas pueden probarse con facilidad, como en el caso de aquellas que tienen origen contractual, el arbitraje podría

resultar beneficioso para las partes, por el grado de especialización que pueden tener también los árbitros, lo cual debe tenerse muy en cuenta al momento de elegirlos.

Ahora bien, a nivel internacional se ha sostenido que la aplicación privada del derecho de competencia pone en riesgo la aplicación coherente de las normas, ya que su aplicación simultánea podría conllevar a que existan decisiones contradictorias. Esto llevó a las legislaciones a adoptar mecanismos de cooperación como los que se enunciaron en los párrafos que anteceden.

En ese sentido, para precautelar esa aplicación coherente, nuestra legislación ha previsto la posibilidad de que el superintendente, como máxima autoridad, emita su criterio para la aplicación del derecho de competencia en un caso particular, a solicitud de parte interesada y que tal criterio, sea vinculante para los solicitantes (art. 44 numeral 15 LORCPM). Y esta previsión está también a cargo de la Superintendencia como una de sus atribuciones consultivas (art. 38 numeral 20 LORCPM).

Este mecanismo entonces podría ser utilizado para precautelar una decisión coherente del derecho, tanto para los jueces ordinarios como para los árbitros.

Finalmente, se debe mencionar que, aunque hay autores que recomiendan mantener al arbitraje fuera de los riesgos que le supone el derecho de competencia, la realidad de las relaciones comerciales suele imponerse a esta recomendación, de ahí que sea necesario seguir estudiando estas cuestiones, precisamente para precautelar la observancia de los principios que irradian el arbitraje, aun en esta clase de controversias.

Referencias

- Alcalá, P. I., Flores, M., Panero, J., y Rivera, A. (2014). *El desafío de la reclamación de daños en competencia económica*. México D.F., México: CIDAC.
- Álvarez, R., Costas, J. y Ruíz de Angulo, E. (2011). Las experiencias nacionales en la aplicación privada del Derecho de la Competencia: España. En C. Alonso, J. Echebarría, C. Herrero, J. Gutiérrez y L. A., Velasco (Eds.), *La aplicación privada del Derecho de la Competencia* (págs. 137-147). Valladolid, España: LEX NOVA, S.A.U.
- Banco Interamericano de Desarrollo y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2007). *Derecho y Política de la Competencia en América Latina: Exámenes inter-pares en Argentina, Brasil, Chile, México y Perú*. México D.F., México: Autor.
- Bernal, L., Botero, C., y Botero, M. P. (2011). Análisis de las prácticas restrictivas de la competencia relacionadas con la discriminación: Artículo 47 numeral 2 y artículo 50 numerales 2 y 4 del decreto 2153 de 1992. *Univ. Est.*, 8, 25-53.
- Contreras, O. (2012). *La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena*. Santiago de Chile, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Cortázar M., J. (2011). *Curso de Derecho de la Competencia*. Bogotá, Colombia: Temis.

- Creus C., J. y Juliá I., J. (2008). Arbitraje y Defensa de la competencia. *Serie Política de la Competencia*. Madrid, España: CEU Ediciones.
- García B., J. (2012). *Acciones de responsabilidad por daños anticompetitivos y la responsabilidad de las autoridades públicas. La figura del amicus curiae en España*. España: Red Europea de Formación Judicial.
- Miranda L., A. (2011). La indemnización de los perjuicios causados por las prácticas restrictivas de la competencia. *Derecho Competencia* 7(7), 15-42.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2016, febrero 13). Base de datos de legislación mundial en materia de propiedad intelectual. Recuperado de <http://www.wipo.int/portal/en/index.html>
- Ortiz B., I. (2008). La aplicación privada del derecho antitrust y la indemnización los daños derivados de ilícitos contra la libre competencia. *REVISTA@ e – Mercatoria* 7(1), 1-50.
- Ortiz B., I. (2010). El arbitraje como vía de aplicación privada de las normas de libre competencia en el sistema europeo. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 14, 3-48.
- Whish, R. (2005). Acciones de daños en los tribunales de Inglaterra y Gales. En C. Alonso, J. Echebarría, C. Herrero, J. Gutiérrez y L. A., Velasco (Eds.), *La aplicación privada del Derecho de la Competencia* (págs. 154-166). Valladolid, España: LEX NOVA, S.A.U.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Medina García Jessica Elizabeth, con C.C: # 0603570052 autora del trabajo de titulación: Los daños en la competencia económica y el arbitraje como una vía para su reclamación, previo a la obtención del título de abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de marzo de 2016

f. _____

Nombre: Medina García, Jessica Elizabeth

C.C: 0603570052

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Los daños en la competencia económica y el arbitraje como una vía para su reclamación.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Jessica Elizabeth Medina García		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Boanerges Renier Rodríguez Freire		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los tribunales y juzgados de la república		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	22 de marzo de 2016	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de competencia, arbitraje y responsabilidad civil extracontractual		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Aplicación privada, competencia, daños, nulidad, responsabilidad civil, prácticas anticompetitivas, prácticas desleales, arbitrabilidad objetiva e interés general.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>La aplicación privada del derecho de competencia tiene hoy en día un gran auge a nivel internacional; como parte de esta aplicación las legislaciones que la admiten, se cuestionan si las controversias que se suscitan en este ámbito pueden o no solucionarse con la ayuda del arbitraje. Bajo ese contexto, este trabajo tiene como objetivo principal determinar si en Ecuador los efectos civiles derivados de las conductas anticompetitivas, admiten una aplicación privada de las normas de competencia y si en tal caso, el arbitraje es una vía para esa aplicación privada en Ecuador.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-969035225	E-mail: jemedina92@hotmail.com y jemedinagarcia@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Martiza Reynoso Gaute		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	